

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 001 2018 00039 03  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS  
**DEMANDADO:** PRODECO S.A.  
**DECISIÓN:** AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la documentación presentada ante esta Corporación, vista a folios 13 a 20 del cuaderno de segunda instancia, en la que se informa de la celebración de un contrato de transacción suscrito por el demandante y el apoderado especial de la sociedad demandada, PRODECO SA, a efecto de determinar si procede la terminación del proceso en forma total y definitiva.

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 001 2018 000193 03  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS  
**DEMANDADO:** PRODECO S.A.  
**DECISIÓN:** AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

(...)

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

En el asunto en cuestión, se observa que el contrato de transacción<sup>1</sup> cumple con los presupuestos que la norma exige para su validez, toda vez que está suscrito por las partes intervinientes en el proceso, ellos son: Carlos Alberto Antury Rojas, quien actúa como demandante y Jorge Maya Rúgeles, apoderado especial de CI Prodeco SA, quienes cuentan con capacidad de ejercicio para pactar la terminación anormal del presente proceso por medio de la figura de la transacción, toda vez que versa sobre derechos inciertos y discutibles.

Al respecto, es necesario recordar que, a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones, siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. En dicha decisión la Corporación puntualizó:

*“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”*

La Corte Constitucional en su sentencia T-040-18, respecto a los derechos inciertos y discutibles, puntualizó:

*Un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.*

En el asunto bajo análisis, se evidencia que las pretensiones de la demanda se circunscriben a que se declare la ineficacia del despido efectuado por la empleadora, con el consecuente pago de los derechos

---

<sup>1</sup> Folios 14 y 15 del cuadernillo de segunda instancia.

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 001 2018 000193 03  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS  
**DEMANDADO:** PRODECO S.A.  
**DECISIÓN:** AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

laborales dejados de percibir desde esa fecha y hasta que se lleve a cabo el reintegro del trabajador, los que, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, claramente poseen la calidad de inciertos y discutibles, toda vez que para acceder a ellos se requiere acreditar los supuestos de hecho que los configuran.

Ahora bien, dentro del contrato en mención, las partes acordaron de manera voluntaria: Transar cualquier eventual reclamación por derechos inciertos y discutibles, acordando el pago de una suma de \$69.908.135; el valor equivalente a \$1.501.043, como bono para seguridad social; \$267.235, como bono de seguro de vida y \$6.703.734, como bono para medicina prepagada.

Con todo, queda en evidencia que la solicitud de terminación del proceso presentada es de recibo pues se aviene a los presupuestos legales establecidos en la norma transcrita, nótese que allí se precisan los alcances de la transacción y el escrito fue presentado por la apoderada judicial de la demandada, acompañando el documento en el que se plasmó el acuerdo, firmado debidamente por ambas partes.

Ahora bien, por auto del 28 de abril de 2021 (fl.21), este despacho ordenó correr traslado del contrato de transacción allegado, de conformidad con el artículo 312 del CGP. Dentro de ese término, las demás partes intervinientes en el contrato de transacción no presentaron pronunciamiento o reparo contra el documento que se puso en conocimiento.

En sentido, la presencia total las formalidades enunciadas permite a este juzgador acceder a la solicitud presentada, máxime que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales previstas en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178 31 05 001 2018 000193 03  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS  
**DEMANDADO:** PRODECO S.A.  
**DECISIÓN:** AUTO ADMITE TRANSACCIÓN.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes en el proceso adelantado por CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS contra PRODECO S.A. En consecuencia, se da por terminado este trámite.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer condena en costas de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del artículo 312 del CGP.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Zamora', with a horizontal line underneath and a small mark below it.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador